



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-145/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146122000655 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio **080146122000655** presentada a través del sistema SISA Plataforma Nacional De Transparencia (PNT)

HECHOS:

Primero. – Con fecha 31 de octubre de 2022, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146122000655** presentada por el solicitante “baudilio carrillo elizalde”, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Tercero. - Derivado del análisis de la solicitud de información **080146122000655** se desprende que la información requerida en dicha solicitud no corresponde a la competencia centralizada de este Municipio de Chihuahua se considera la elaboración de acuerdo de incompetencia para cumplir y garantizar el correcto acceso a la información hacia el solicitante.



Cuarto. - Mediante Oficio **CTGyA/DAI/628/2022** de fecha 03 de noviembre del 2022, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 3 al presente acuerdo y el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de noviembre del 2022 (CT-ASE-090/2022) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146122000655** y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Lo anterior con base en el oficio **CTGyA/DAI/628/2022** de fecha 03 noviembre del 2022, el cual contiene el siguiente fundamento:

ESTATAL

- A) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con base en el Artículo 78 letras g, i y j de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

ARTÍCULO 78 g. Los magistrados realizarán, cuando menos una vez al año, visita de inspección a los distritos que por sorteo les corresponda. Para el cumplimiento de las visitas de inspección, contarán con un equipo de visitadores que les auxiliarán en las tareas que aquellos les encomienden y estarán bajo sus órdenes y disposición. Administrativamente serán coordinados por la Contraloría.

ARTÍCULO 78 i. Durante el desempeño de su actividad, el visitador, en ausencia del magistrado visitante, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias para hacer cesar los efectos de un delito, prevenir



el que trate de cometerse, corregir las irregularidades cometidas por los jueces en el ejercicio de su cargo y que puedan desprestigiar a la administración de justicia o causar grave perjuicio a un tercero.

ARTÍCULO 78 j. Los magistrados informarán con la debida oportunidad al Presidente del Tribunal de las visitas ordinarias de inspección que vayan a practicar, a fin de que éste ordene que se dé la debida publicidad a la visita con una anticipación mínima de ocho días naturales, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a ella y manifestar sus quejas, denuncias o inconformidades.

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudiera generar y resguardar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado**, esto en cuestión de derecho en tanto que no existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité corrobora los razonamientos abordados por la Unidad de Transparencia sobre la incompetencia dentro del ámbito municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.



En esa tesitura, se concurre que por medio del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se puede obtener mejor y mayor información consistente en: *"ESTOY ASIENDO UNA DENUNCIA ENCONTRA DE LA JUES DE LO PRIMERO TRADICIONAL POR UN FRAUDE PROSESAL QUE SE COMETIO ENCONTRA DE LA SRA. LUDIVINA PARRA VICUÑA CON EL EXP.834/2015 QUE SE LLEVO ACAVO CON LA JUES MARIA TERSA GARCIA MATA UNA JUES QUE COMETIO DIFERNTES INCOSISTENCIAS EN LE EXPEDOENTE ASI COMO LA VIOLACION DE MIS DERECHOS AS ES QUE UN FRAUDE PROSESAL ESTA CONPUESTA DE LA INTERPRETACION DE LLA MENTIRA CONTRA LA VERDAD EN EL ARTICULO 7,12 DISE QUE UNA SENTENCIA SE PUEDE ANULAR CUANDO AY UN FRAUDE DE LA VERDAD POR ESO ASEMOS ESTO EL FISCAL CARLOS MARIO JIMENEZ HOLGUIN MELO DIJO CON ESTAS PALABRAS ESTA PINCHE VIEJA YA ISO ESTAS PENDEJADAS Y PUES EL PAGARE ORIGINAL LO DESAPARECIERON Y PUES ELLOS ASEN LAS PRUEVAS DE LAS FIRMAS CON EL PAGARE DELA COPIA Y LOS PAGARES EXITENTES PUES CLARO QUE SI SON PERO AMI ME ISIERON UNA DEMANDA DE LO MISMO PERO EL MIO CALLO EN EL SEGUNDO TRADICIONAL Y CLARO EL JUES LES PIDIO EL ORIGINAL Y COMO NO SELO PRESETARON PUES SELOS RETACHO ASI ES LÑA JUSTICIA DE DELICUENTESB Y LA PRESIDENTA DEFIENDE ASU PANDILLA DE DELINCIENTES DE LOS JUESES QUE VIOLAN ALA LEY PEDIMIO QUE SE REVISE EL EXPEDIENTE YA QUE SOMOS PERSONAS BONURABLES POR SER PERSONAS DE 71 AÑOS Y DE MI ESPOSA DE66 AÑOS YO TENGO CANSER Y MI ESPOSA TIENE UN INTESTINO QUE LE TRABAJA AL 20/00 Y ESO ES UNA VIOLACION ASIA LOS DERECHOS HUIMANOS PEDIMOS JUSTICIA Y NOS PIDEN TESTIGOS PERO LA JENTE SE DIO CUENTA DE MARICELA ESCOVEDO Y DISEN QUE NO QUE PORQUE LA JUES PUEDE MANDAR MATAR ASU FAMILIA POR ESO CADESEMOS DE ES PRUEBAGRACIAS PEDIMOS JUSTICIA"* por lo cual, derivado del análisis que la Unidad de Transparencia realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada; ya que la información podría pertenecer a diverso Sujeto Obligado en este caso el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por esto, se orienta al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de protección de datos personales y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo reformular la solicitud de información para esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:



Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

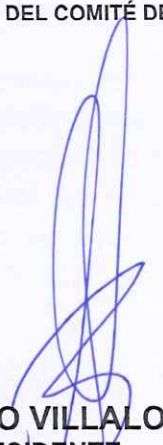
SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio CTGyA/DAI/628/2022 y se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA QUE REALIZA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146122000655, debido a que ante la ausencia de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

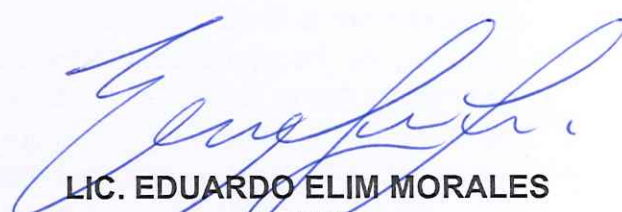
Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

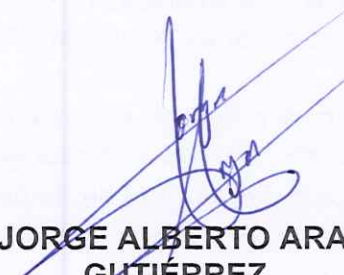
Segundo. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.




LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. EDUARDO ELIM MORALES
LERMA
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN
GUTIÉRREZ
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. ALMA CRISTINA GARZA
ISLAS
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°6 DE 6 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 CON NÚMERO CT-AI-0145/2022.